

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA No. 041 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB** de la entidad, al señor **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO** con CC. No. 8.026.864, en calidad de Alcalde de la Administración Municipal de Fresno Tolima; del **AUTO DE APERTURA No. 041 de fecha 29 de Abril de 2024**, dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-022-2024** adelantado ante la **Administración Municipal de Fresno Tolima**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

No obstante la anterior el presunto responsable podrá dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, a través de documento debidamente firmado, con nombre completo y número de cédula, correo electrónico donde se pueda notificar; indicando el radicado **112-022-2024**, remitido al correo electrónico institucional ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, para lo cual se le conceden diez (10) días siguientes a la fecha de desfijación del presente aviso; también lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

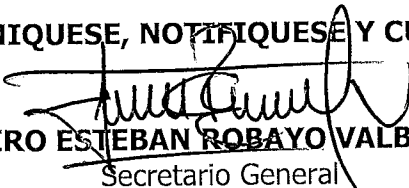
Igualmente, se le comunica que puede estar asistido por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se allegue en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa y las demás establecidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

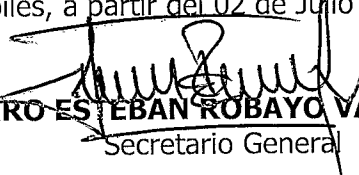
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en veintitrés (23) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 02 de Julio de 2024 las 07:00 a.m.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

DESFIJACION

Hoy 08 de Julio de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

17

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la conciencia es el fundamento	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 041

En la ciudad de Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profiere Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. 112-022-2024, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y el concepto No. 2022EE0046393 del 2022 de la Contraloría General de la República y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2024-00000075, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 16 de enero de 2024, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 018 del 2024 y sus anexos, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

La administración municipal de Fresno suscribió el contrato No. 093-2014 para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.

La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.***

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-132 de 2020)

ARTÍCULO 353. Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtir en un término máximo de un año.





Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A E.S.P**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** , incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Fresno este pago por el servicio de facturación y recaudo, actividad que debe ser gratuita.

Que conforme a la información reportada al proceso auditor como el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, se logró determinar que el Municipio de Fresno pago a la empresa **ENERTOLIMA S.A. E.S.P.**, por concepto de facturación y recaudo del IAP los siguientes valores:

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A, P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	459,294,179	442,244,878	211,512,421	44,733,069	Contrato No. 93-2014 (8.5% del vr. Recaudado)
2018	500,349,593	477,510,170	205,594,819	48,300,154	
Enero a mayo 2019	247,015,393	230,623,260	107,731,716	15,829,947	
Total 2017 hasta mayo - 2020	1,206,659,165	1,150,378,308	524,838,956	108,863,170	

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa **ENERTOLIMA**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Fresno, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$108,863,170)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. 93 de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. .

Que teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** *Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año*"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	Fresno	48'300.154	15'829.947	64'130.101

Así las cosas, se ocasionó un presunto daño patrimonial a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA** en cuantía de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS (\$64'130.101)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado” al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
 Artículos 06
 Artículo 29,
 Artículos 123 Inc. 2
 Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
 Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
 Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
 Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
 Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

Ley 80 de 1993

- ✚ Artículo 3 de los Fines de la Contratación Estatal
- ✚ Artículo 4 De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.
- ✚ Artículo 25 Principio de Economía
- ✚ Artículo 26 Principio de Responsabilidad

Ley 610 de 2000.

- ✚ Artículo 01
- ✚ Artículo 02
- ✚ Artículo 03
- ✚ Artículo 04
- ✚ Artículo 05
- ✚ Artículo 06
- ✚ Artículo 40
- ✚ Artículo 41
- ✚ Artículo 44

Ley 1952 de 2019

- ✚ **Artículo 38 Deberes. Son deberes de todo Servidor Público**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 18
 - ✓ Numeral 21
- ✚ **Artículo 39. A todo servidor público le está prohibido**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 12

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la esencia de la transparencia	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- ✚ **Artículo 57. Faltas gravísimas – Faltas relacionadas con la hacienda pública**
- ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 10

- Ley 1437 de 2011**
- ✚ Artículo 01
 - ✚ Artículo 02
 - ✚ Artículo 03

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	ALCALDIA MUNICIPAL DE FRESNO
Nit	890702021-7
Dirección	Carrera 7 No. 3-28 Parque Principal. Fresno - Tolima
Correo electrónico	Correo institucional: contactenos@fresno-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: contactenos@fresno-tolima.gov.co
Teléfono	((+57) (8) 2582028

2. Identificación de los Presuntos Responsables

Nombres y apellidos	CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO
Identificación	8.026.864
Cargo en la Entidad	Ex Alcalde Municipal
Dirección	Calle 4 No. 4-03 Barrio centro - Fresno
Forma de Vinculación	Elección Popular
Período en el Cargo: Desde	01 de enero de 2016 Hasta 31 de diciembre de 2019

Nombres y apellidos	LINDY DAYANNA VELA GONZÁLEZ
Identificación	1.109.295.268 de Fresno
Cargo en la Entidad	Secretaria de Hacienda
Dirección	Mz. D Casa 4 Barrio Villa Prado - Fresno
Forma de Vinculación	Libre nombramiento
Período en el Cargo: Desde	10 de octubre de 2017 Hasta 31 diciembre de 2019
Teléfono	3112021541
Correo Electrónico	Lindy.1011@hotmail.com

Nombre	Compañía Energética CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Absorbe a CELSIA TOLIMA S.A.E.S.P
NIT	800.249.860-1
Representante Legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ
Cedula de Ciudadanía	71'624.537 de Medellín
Sociedad Absorbente	GC141 - del 27 Oct. 2015
Fecha Fusión	31 Dic. 2020
Contrato	099
Fecha	1º de enero de 2014
Dirección Correspondencia	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali Yumbo Calle 39 A No. 5 – 15 Ibagué Tol
Celular o Teléfono	(602) 321 00 00; (608) 277 08 22
Email	notjudicialcelsiaco@celsia.com

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

	notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com jurídica@latinamericancapital.com.co
--	--

Nombre	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.
NIT	809.011.444-9
Representante Legal	GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Contrato	ACUERDO DECESIÓN Y OTRO SIAL CONTRATO99-2014
Fecha	31 de mayo de2019
Dirección Correspondencia	Carrera. 8ª No. 69-67 Bogotá D.C
Celular o Teléfono	6017179050
Email	notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com jurídica@latinamericancapital.com.co

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa que: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir el Estado.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.



Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO-TOLIMA**, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal No. 018 del 16 de enero de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar un detrimento patrimonial en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS (\$64´130.101)** teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales, suscribieron y realizaron el pago de la prestación de servicios de factura y recaudo y/o Servicios Tecnológicos y Organizacionales, para la determinación del impuesto de alumbrado público, cuyo costo mensual correspondía al 8.5%+IVA del valor facturado al municipio, de conformidad con la información allegada por la cesionaria Celsia Colombia S.A. E.S.P., en los formatos denominados "**DATOS BASE PARA LA LIQUIDACION DE ALUMBRADO PUBLICO**", la Empresa Comercializadora de Energía de la época, presuntamente continuó cobrado el servicio de facturación y recaudo y servicios conexos sobre los cuales no se reporta ningún soporte.

Contraloría Departamental del Tolima

Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla 2. Cálculo Vr. Costo del Servicio de Facturación y Recaudo del I.A.P. 8,5% enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019

Periodo	Serv. Tecnológico y Organizacional del I.A.P
	8,5%
ene-18	\$ 3.989.828,00
feb-18	\$ 3.763.080,00
mar-18	\$ 3.961.824,00
abr-18	\$ 4.085.605,00
may-18	\$ 4.026.089,00
jun-18	\$ 3.918.784,00
jul-18	\$ 3.986.784,00
ago-18	\$ 4.196.477,00
sep-18	\$ 3.880.813,00
oct-18	\$ 4.157.889,00
nov-18	\$ 4.009.115,00
dic-18	\$ 4.323.867,00
ene-19	\$ 4.372.640,00
feb-19	\$ 3.544.451,00
mar-19	\$ 3.955.611,00
abr-19	\$ 3.957.245,00
Total Serv. Facturación y Recaudo / Serv. Tecnológico y Organizacional del I.A.P	
\$64.130.101	

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la institución de la transparencia	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ACERVO PROBATORIO

- 1. Memorando CDT-RM- 075 del 16 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 018 del 16 de enero de 2024 (fl 1-2).
- 2. Hallazgo fiscal No 018 del 16 de enero de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.

VINCULACION DEL GARANTE

En cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice: "Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso.

La Honorable Corte reitera que los procesos de Responsabilidad Fiscal tienen un claro sustento constitucional y que los juicios fiscales tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria (Ver sentencias SU 620 de 1996, C 189 de 1998). Precisa el que las garantías tienen por oblató "La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

Frente al caso en concreto se vincula a la siguiente compañía de seguros.

Nombre Compañía Aseguradora	MAPFRE COLOMBIAS.A
NIT de la Compañía Aseguradora	891.700.037
Dígito de Verificación	9
Número de Póliza(s)	4205217000090
Vigencia de la Póliza	Desde el 9/03/2017 hasta 9/03/2018
Riesgos amparados	1. Todo riesgo – Infidelidad empleados 2. Manejo Global entidades oficiales
Valor Asegurado	\$40´000.000
Fecha de Expedición de póliza	14/03/2017
Cuantía del deducible	0.00%

Nombre Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2

Número de Póliza(s)	3000395
Vigencia de la Póliza	Desde el 03/04/2019 hasta 03/04/2020
Riesgos amparados	Manejo Global Sector oficial Fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$40'000.000
Fecha de Expedición de póliza	05/04/20196
Cuantía del deducible	0.00%

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el hallazgo número 019 del 16 de enero de 2024, encuentra el Despacho mérito suficiente para aperturar formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal es una actuación eminentemente administrativa la Ley 610 de 000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

De igual manera, advierte que *"la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de esta, se produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal

A través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-022-024, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del hallazgo fiscal No. 018 de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y trasladado a esta dirección mediante memorando CDT-RM-2024-00000075 de fecha 16 de enero de 2024.

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA**, en cuantía de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS (\$64' 130.101)**, surge por el cobro y pago de servicios tecnológicos y organizacionales en la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Públicos, los cuales no han sido debidamente soportados, por lo que no existe evidencia de su efectiva prestación, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía realizarse sin ninguna contraprestación a quien lo preste.

En relación a ello, es menester traer a colación lo dispuesto por la normativa aludida,

"ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.**" (Negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo citado, es necesario precisar, que, si bien la normativa vigente determinó esa nueva condición, también es cierto que en atención al artículo 353 ibidem, se contempló un periodo de transición de un año, para efectos de que dicho cambio se realizara de manera progresiva. Al respecto el artículo 353 de la Ley 1819 del 2016 estipuló:

"ARTÍCULO 353. TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año."

Lo anterior significa, que la Administración Municipal del Fresno y la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P., **"ENERTOLIMA"** para la época de los hechos, debían ajustar los contratos de suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público y de prestación de servicios para la facturación y recaudo, para que, a partir del 01



de enero de 2018, cesara todo cobro relacionado con la gestión de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Sin embargo, y a pesar de que las partes establecieron un valor específico por concepto de servicios tecnológicos, esta autoridad fiscal evidencia que si bien se presume una transición con respecto al cambio normativo de la Ley 1819 del 2016, para efectos prácticos en el desarrollo de dicho contrato 093-2014 realizado por el operador de energía dicho cambio no se implementó, toda vez que conforme a los reportes denominados "DATOS BASE PARA LA LIQUIDACION DE ALUMBRADO PUBLICO", el valor cobrado por servicios de tecnológicos y organizacionales, durante la vigencia 2018, correspondió al mismo valor cobrado durante el 2017, siendo este el 8.5%+IVA, del valor facturado al municipio, situación que mensualmente hacía que variara el costo del servicio prestado, debido a que se seguía aplicando el mismo porcentaje por concepto de facturación, tal y como se vislumbra en los soportes adjuntos y se refleja en la siguiente imagen.

 CELSEA Las soluciones que duran		DATOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO		VERSION: 01 PAGINA: 1 de 2
Municipio:	164933-FRESNO	Alcalde:	Jorge Alexander Mejía Castellanos	
Periodo:	Noviembre de 2018	Tel/Fax:	3107645933 / 2580006	
Determinación y liquidación del consumo de energía				
Consumo(kWh-mes)=[(Q1 x FU1 x T x FM)/(1-PR)] + [(Q2 x FU2 x T x FM)/(1-PR)]				
Nombre	Parámetro	A cargo del municipio	A favor del municipio	
consumo energía (kwh)	35.002,00			
consumo en pesos energía		\$ 17.400.338		
Tarifa del consumo energía	487,1241			
tiempo de uso (horas)	720,00			
perdidas de referencia creg	0,87230			
factor de mantenimiento	1,000			
carga luminosa(lx)	90,1			
Servicios tecnológicos y organizacionales del impuesto de a.p				
Nombre	Parámetro	A cargo del municipio	A favor del municipio	
iva factura emitida	640,111			
facturado al municipio	42.558,033			
recaudado al municipio	39.635,345			
base serv tecn y org	39.635,345			
% a aplicar para cobro serv tecn y org	8,5			
administración serv tecn y org		\$ 3.369,004		
iva serv tecn y org		\$ 640,111		
cobro SERV TECN Y ORG con IVA		\$ 4.009,115		
iva serv tecn y org		\$ 640,111		
recaudo total del municipio		\$ 39.635,345		
Otros compromisos a cargo del municipio				
Total compromisos a cargo del municipio		A cargo del municipio	A favor del municipio	
Valor total otros cobros:		\$ 0		
Venta de energía:		\$ 17.400.338		
Facturación y recaudo:		\$ 4.009.115		
Subtotal compromisos a cargo del municipio		\$ 21.409.453		
TOTAL CONCEPTOS A FAVOR DEL MUNICIPIO				
RECAUDOS		A cargo del municipio	A favor del municipio	
Recaudo a.p			\$ 39.635.345	

Así las cosas, es preciso dejar en evidencia las presuntas incongruencias que se advierten en el documento equivalente que reporta el cobro y la deducción realizada por el operador de energía, las cuales se fundamentan en lo siguiente:

- En comparación con el documento equivalente de la vigencia del 2017 y los documentos equivalentes del 2018, se evidencia que el ítem denominado "*% a aplicar para cobro serv tecn y org*" frente al cual se realizaba un cobro del 8.5% se mantuvo en los mismos términos hasta el reporte realizado en el mes de noviembre

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del 2018. De manera, que dicha situación demuestra que el cobro y la deducción realizada por parte del operador se continuó realizando en los mismos términos del contrato cedido.

- Pensar que dicha irregularidad corresponde a una mera omisión de forma y no fondo, fue una posibilidad objeto de análisis, pero la misma no está llamada a prosperar toda vez que, al verificar matemáticamente la operación del cobro del 8.5% sobre el valor del recaudo, arroja el valor expuesto en los diferentes soportes y tal y como se determinó anteriormente, durante los meses de enero a diciembre del 2018 y hasta el mes de junio de 2019.
- Sumado a lo anterior, este Ente de control advierte una segunda incongruencia que se evidencia en lo soportes allegados, por cuanto si bien en la primera parte se denomina el ítem como "Cobro serv tecn y org con iva" es de resaltar que al momento de totalizar el valor a cargo del municipio, en el reporte se denomina como "Facturación y recaudo", situación que demuestra el no acatamiento de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 del 2016, la cual en todo caso expone que toda gestión relacionada a la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público se deberá realizar sin ninguna contraprestación.

Se trae de presente conceptos emitidos por la emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito, Público bajo el Radicado 2-2018-037073 de fecha 17 de octubre de 2018; con radicado de entrada 1-2018-073826 y No. Expediente 19548/2018/RCO; emitido al Secretario General y Asesor Legal de ELECTROHUILA S.A E.S.P., donde *"informan que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Consulta: "¿Quién es el ente encargado de liquidar el impuesto de alumbrado público; es decir, ¿si esta obligación recae sobre el ente territorial (municipio) o sobre el comercializador de energía?"

Mediante la Resolución CREG 122 de 2011, modificada por la Resolución 05 de 2011, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto, del impuesto de alumbrado público con el servicio de energía; lo anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

*A partir de la Ley 1819 de 2016 la actividad o servicio de facturación y recaudo conjunto del impuesto no tendrá contraprestación alguna, ni estaría sujeta a la existencia de un contrato, por lo que la mencionada **Resolución 122 de 2011 de la CREG deja de ser aplicable. (negrilla fuera de texto)***

La Ley 1819 de 2016, en su artículo 349 reitera la autorización a los concejos municipales y distritales para adoptar el impuesto de alumbrado público y definir sus elementos, lo que deberán hacer con sujeción a los límites de la Constitución y la ley.

[...]

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Sobre el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, en el oficio 2-2017- 035555, adjunto, esta dirección manifestó:

Conforme el mencionado artículo 352, si el municipio establece como agentes recaudadores del impuesto a las empresas comercializadoras de energía, dichas empresas deberán facturar y recaudar el impuesto "dentro de la factura de energía", sin que pueda existir contraprestación alguna por dicha actividad o servicio, conforme lo ordena el mismo artículo en su aparte final.

Dicha obligación de la empresa comercializadora de energía estará sujeta a la definición de los elementos del impuesto en la ley y en el respectivo acuerdo municipal, y a la regulación local del impuesto en el municipio. Así mismo, la empresa deberá tener en cuenta las precisiones que llegue a requerir de parte de la administración tributaria municipal, respecto de su aplicación.

Si bien la Ley 1386 de 2010 prohíbe a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas celebrar contrato o convenio alguno, en donde "delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados", la Ley 1819 de 2016, en su artículo 352, permite que las empresas comercializadoras de energía facturen y recauden el impuesto dentro de la factura de energía, sin asignarles con ello las demás competencias de administración tributaria propias del municipio.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica que actúen como recaudadoras del impuesto, en virtud de la autorización otorgada por la Ley 1819 de 2016 y conforme lo desarrolle el respectivo ordenamiento local, incluirán dentro de la factura del servicio público domiciliario el valor que corresponda a los usuarios del servicio público domiciliario, lo cual deberán sustentar en la aplicación de la definición de los elementos del impuesto realizada por el concejo municipal.

De este modo, la facturación del impuesto de alumbrado público dentro de la factura del servicio público domiciliario servirá para que cada uno de los usuarios conozca el valor de su obligación tributaria y pueda realizar su pago junto con el pago por concepto del servicio público domiciliario. En el evento que el usuario no realice el pago del impuesto, le corresponderá al municipio, como sujeto activo con facultades de administración tributaria, adelantar el procedimiento tendiente a la determinación oficial del impuesto, la atención del recurso (discusión) y de ser el caso el cobro de la obligación a cada uno de los sujetos pasivos.

[...]

Concepto emitido por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el Radicado 2-2021-039279 de fecha 29 de julio de 2021, con radicado de entrada 1-2021-056448 y No. Expediente 32739/2021/OFI, en respuesta a la siguiente Consulta:

"En su comunicación dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita:

"Sírvasse informar si es posible y legalmente viable que las Alcaldías Municipales en calidad de titulares del impuesto de alumbrado público puedan retribuir a las Comercializadoras de energía agentes recaudadoras del impuesto de alumbrado público actividades que las Comercializadoras han denominado "complementarias o

17

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la ve al servicio del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

adicionales a la labor de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público” listadas en el presente derecho de petición.”

Como le hemos expresado en anteriores comunicaciones, entre ellas el Radicado_2-2021- 023615, esta dirección considera que, “de conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto de alumbrado público, esta no puede negarse a cumplir la obligación de incluir en la factura los valores de impuesto cuyo recaudo le corresponde; y que, no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, resulta valioso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-088 de 2018 en la cual declaró exequible la expresión: “El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste” contenida en el citado artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, frente a lo cual señaló:

“(…) Las labores de facturación y recaudo de los valores del impuesto de alumbrado público corresponden alternativamente a la respectiva entidad territorial (municipio o distrito) o a la empresa comercializadora de energía eléctrica que opere en la localidad, a través de la factura del servicio. Esto significa que, si la energía es proporcionada por empresas particulares, “el legislador otorgó la potestad al municipio o distrito de establecer que sea la misma comercializadora, en la respectiva factura de pago, la que recaude el tributo y lo transfiera al prestador de luz pública autorizado por el ente territorial, dentro de los 45 días siguientes. En cualquier caso, esta actividad no dará lugar a retribución”

Y agrega posteriormente: “la medida adoptada en el precepto demandado no limita en realidad el derecho de las comercializadoras a recibir un lucro razonable por su actividad económica (...). Esto es así, elementalmente, porque la medida creada no consiste en realidad en una limitación a un derecho, sino que es una **carga pública derivada del sistema tributario**, que se impone en virtud del principio de solidaridad (...)” [. Por ello, al describir el alcance de la disposición impugnada, este Tribunal fue claro en sostener que:

(...) mediante la norma demandada el legislador creó un mecanismo que tiende a asegurar el ingreso al fisco de las contribuciones. La medida es distinta a la retención en la fuente, pues las comercializadoras no serán propiamente retenedoras. No obstante, mantiene apreciables rasgos de identidad con esta herramienta. En lo fundamental, se funda también en la idea de que los agentes a los cuales se les puede asignar la **carga** en cuestión ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes, de manera que se hallan en posibilidad de brindar una colaboración eficaz en la recolección del tributo. Así las cosas, como se ha subrayado, el deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una **carga pública**, que se impone en términos similares a lo que ocurre con las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos empleadores.” (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la conducta que se evalúa a través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-022-2024, se encuentra soportada en el informe final de auditoría, formatos denominados “Datos base para la Liquidación de Alumbrado Público”, el hallazgo No. 018 de 2024 y demás documentos obrantes en el expediente.

Por tal razón, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo determinado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, el daño patrimonial y el nexo de causalidad, que para efectos de este auto de apertura asciende al valor arriba mencionado.

Lo anterior es prueba suficiente, para demostrar que la Empresa Comercializadora de Energía de la época delo hechos, realizó cobro y deducción durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, presuntamente el servicio de facturación y recaudo, a pesar de estar explícitamente consagrado en el 352 de la Ley 1819 de 2016 que dicha actividad no generaba ninguna contraprestación alguna, situación que generó un detrimento fiscal en cuantía de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS (\$64´130.101).**

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

En el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es necesario contar con el material probatorio suficiente que permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: “...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como “...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo Fiscal N°018 del 16 de enero de 2024 remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante Memorando Número CDT-RM-2024-00000203 de fecha 16 de enero de 2024.

Además de lo anterior, este Despacho decretará la práctica de las siguientes pruebas de oficio necesarias para el desarrollo de la presente investigación solicitando las evidencias, documentos y demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes con ajuste a las normas legales; adóptense las medidas a que haya lugar según las facultades de Policía Judicial previstas en el Artículo 10 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, así:

A. Requerir a la Administración Municipal del Fresno - Tolima, ubicada en la Carrera 7 No. 3 - 28 Palacio Municipal de ese municipio o al correo electrónico contactenos@fresno-tolima.gov.co para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, para que con destino al presente proceso No. 112-022-20024, remita la siguiente información:

- 1. Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero,

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.



febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

2. Allegar copia de los comprobantes de pago o su equivalente de cada una de las facturas relacionadas en el punto 1.
 3. Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019
 4. Allegar copia íntegra del expediente contractual por medio del cual la Administración Municipal de Fresno – Tolima contrató el suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público en el área rural y urbana del municipio de Fresno y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, que haya sido suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.
 5. Allegar los informes de actividades presentados por el contratista y por la supervisión, mediante la cual se soporte el desarrollo de las obligaciones contractuales especialmente lo relacionado con la efectiva prestación de los servicios pactado en la cláusula decimosexta del contrato No. 093 del 2014.
 6. Allegar copia de la hoja de vida, documento de identidad, certificación de servicios, manual de funciones del servidor público que se haya desempeñado como Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, dentro del periodo comprendido entre enero de 2016 a diciembre de 2019.
- B.** Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 - 76 ese municipio o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

➤ Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:

- a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP CORP S.A., identificada con Nit 809.011.444-9.
- b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.249.860-1.

C. Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo – Valle del Cauca o al correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, allegue la siguiente información en formato

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la ventanilla única del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PDF al correo electrónico del ente de control
ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.", adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
- Allegar copia de los formatos denominados "DATOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO" del mes de enero a diciembre de 2018 y enero a mayo de 2019.

VINCULACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

1-. En primer lugar, se vincula al señor **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO**, identificado con la C.C No. 8.026.864, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de Fresno y ordenador del gasto para la época de los hechos, según Formulario E14 y acta de posesión de la misma fecha y Certificación laboral.

Conforme los supuestos facticos descritos permiten inferir que el señor **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO**, en su calidad de alcalde y ordenador del gasto del contrato de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público ha provocado un daño al Municipio de Fresno, de conformidad con el artículo 5 de la ley 610 de 2000, en concordancia con el articulo 6 ibidem.

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como ordenador del gasto, sobre el patrimonio público del Municipio de Fresno, al haber inobservado su manual de funciones y de haber omitido sus funciones de vigilancia y control respecto del contrato No. 093-2014, para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadora de energía del Tolima – **ENERTOLIMA S.A. E.S.P.** hoy **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit No. 809.011.444-9

Las circunstancias fácticas en relación con las actividades y actuaciones administrativas desplegadas por el presunto responsable fiscal y su confrontación con la normativa serán objeto de la actual investigación, así como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca.

3.- En tercer lugar, se vincula a la señora **LINDY DAYANNA VELA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C No. 1.109.295.268 de Fresno, identificado con la C.C No. 1.108.452.671 de Fresno, por su calidad de servidor público, al haber mantenido una relación legal y reglamentaria con el Municipio de Fresno - Tolima, calidad que se prueba con la certificación laboral expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Fresno – Tolima, en la cual se hace constar que se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda, desde el 10 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, el decreto de nombramiento No. 092 del 10 de octubre de 2017, y el acta de posesión de la misma fecha. Documentos que obran en el CD anexado al hallazgo fiscal folio 09.

Para las anteriores vinculadas el manual de funciones de su cargo tenía el propósito principal de liderar, dirigir y coordinar los procesos relacionados con la administración de los recursos financieros del municipio, garantizar su optima gestión ajustándose a las normas vigentes y a las políticas del gobierno municipal, respondiendo por el manejo de estos ante las

autoridades de control correspondientes y la comunidad en general. Siendo el Secretario de Hacienda, dependencia responsable del cobro de impuestos no realizó seguimiento al recaudo del IAP del periodo de enero de 2017 hasta mayo de 2019.

4.- En cuarto lugar, se vincula a la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** Identificada con Nit 809.011.444-9, quien para la fecha de los hechos vigencia 2018 y hasta el día 24 de mayo de 2019 se denominada **COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA SOCIEDAD POR ACCIONES EMPRESA SE SERVICIOS PUBLICOS** y que comercialmente se denominaba **COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A E.S.**; quien tenía suscrito el contrato No. GC196-2015, para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con el Municipio de Fresno – Tolima cuyo contrato fue cedido a la persona jurídica que para la época de los hechos se denominaba **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.** el día 24 de mayo de 2019.

Es así como existe prueba sumaria para vincular al contratista por el presunto abuso en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, relacionado con el cobro irregular por el servicio de facturación y recaudo del mencionado impuesto, lo cual conduce a que como gestor fiscal recibió recursos públicos lo cual dio lugar a un presunto daño fiscal.

Las circunstancias fácticas en relación con las actividades y actuaciones administrativas desplegadas por el presunto responsable fiscal y su confrontación con la normativa serán objeto de la actual investigación, así como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca.

5.- En quinto lugar, se vincula a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P DE CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P (absorbente) ó CESLIA TOLIMA S.A E.S.P** (Absorbida) por su posición de cesionario del contrato No. 093-2014, para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, que había suscrito con el Municipio de Fresno – Tolima.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se ordenará el decreto de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 610 de 2000, en cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Avocar conocimiento del presente proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No. **No. 112-022-2024**, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. **ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** bajo el radicado **No. 112-022-2024**, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO – TOLIMA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, al cual se le imprime el trámite del procedimiento ordinario.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO TERCERO. - Vincular como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas naturales como jurídicas.

- **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO**, identificado con la C.C No. 8.026.864, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal. **Dirección 1:** Calle 4 No. 4-03 Barrio centro – Fresno. Teléfono: 3125435726. Correo electrónico: andres51847@hotmail.com
- **LINDY DAYANNA VELA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C No. 1.109.295.268 de Fresno quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos. Dirección: Mz. D Casa 4 Barrio Villa Prado – Fresno. Teléfono. 3112021541. Correo electrónico: Lindy.1011@hotmail.com
- **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit No. 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P** Dirección: Carrera 8 No. 69-67 Bogotá D.C. Correo Electrónico: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com o jurídica@latinamericancapital.com.co
- **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario. Correo electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com

ARTÍCULO CUARTO: VINCULAR como tercero civilmente responsable a la siguiente compañía de seguros:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A SIGLA MAPFRE SEGUROS MAPFRE COLOMBIAS.A**, identificada con Nit 891.700.037, por la expedición de la Póliza(s) **No. 4205217000087**. Vigencia de la Póliza. Desde el 24/03/2017 HASTA 24/09/2018. Riesgos amparados Todo riesgo – Infidelidad empleados. Manejo Global entidades oficiales. Valor Asegurado \$20´000.000. Fecha de Expedición de póliza 10/03/2017 y **póliza No. 4205217000090**. Vigencia Desde el 9/03/2017 HASTA 9/03/2018. Riesgos amparados Todo riesgo – Infidelidad empleados. Manejo Global entidades oficiales. Valor Asegurado \$40´000.000. Fecha de Expedición de póliza 14/03/2017 Cuantía del deducible 0.00%
- **LA PREVISORA SA**. Identificada con Nit 860.002.400 por la expedición de la Póliza No. 3000395. Vigencia de la Póliza. Desde el 03/04/2019 hasta 03/04/2020. Riesgos amparados: Manejo Global Sector oficial. Valor Asegurado\$40´000.000. Fecha de Expedición de póliza 05/04/2019. Cuantía del deducible 0.00%

PARAGRAFO: Comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado, en el correo electrónico de notificación:

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A SIGLA MAPFRE SEGUROS en el correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com.co. o en la Carrera 14 No. 96 – 34 Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad las siguientes pruebas y soportes allegados con el Hallazgo Fiscal N°018 del

16 de enero de 2024 emanado de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante Memorando Número CDT-RM-2024-00000203 de fecha 16 de enero de 2024, además incorporar y decretar las siguientes pruebas, para lo cual, líbrense los oficios por parte de la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima:

A. Requerir a la Administración Municipal del Fresno - Tolima, ubicada en la Carrera 7 No. 3 - 28 Palacio Municipal de ese municipio o al correo electrónico contactenos@fresno-tolima.gov.co para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-022-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, para que con destino al presente proceso No. 112-022-20024, remita la siguiente información, para lo cual, líbrense los oficios por parte de la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima:

1. Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
2. Allegar copia de los comprobantes de pago o su equivalente de cada una de las facturas relacionadas en el punto 1.
3. Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019
4. Allegar copia íntegra del expediente contractual por medio del cual la Administración Municipal de Fresno – Tolima contrató el suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público en el área rural y urbana del municipio de Fresno y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, que haya sido suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.
5. Allegar los informes de actividades presentados por el contratista y por la supervisión, mediante la cual se soporte el desarrollo de las obligaciones contractuales especialmente lo relacionado con la efectiva prestación de los servicios pactado en la cláusula decimosexta del contrato No. 093 del 2014.
6. Allegar copia de la hoja de vida, documento de identidad, certificación de servicios, manual de funciones del servidor público que se haya desempeñado como Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, dentro del periodo comprendido entre enero de 2016 a diciembre de 2019.

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en servicio al ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

B. Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 - 76 ese municipio o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:
 - a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP CORP S.A., identificada con Nit 809.011.444-9.
 - b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.249.860-1.

C. Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B - 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo - Valle del Cauca o al correo electrónico notjudicialcelsiaco@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
- Allegar copia de los formatos denominados "DATOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO" del mes de enero a diciembre de 2018 y enero a mayo de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente providencia a los siguientes vinculados, haciéndoles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno:

Así mismo, y para garantizar el debido proceso, una vez notificados del contenido de la presente providencia, se les hace saber mediante el presente proveído, que deberán comparecer para ser escuchados en versión libre y espontánea, en los términos del presente artículo, conforme a lo estatuido en el Artículo 42 de la Ley 610 de 2000 en la fecha y hora indicada a continuación:

- **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO**, identificado con la C.C No. 8.026.864, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal. **Dirección 1:** Calle 4 No. 4-03 Barrio centro - Fresno. Teléfono: 3125435726. Correo electrónico: andres51847@hotmail.com **Citación para el día 11 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.**
- **LINDY DAYANNA VELA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C No. 1.109.295.268 de Fresno quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos. Dirección: Mz. D Casa 4 Barrio Villa Prado - Fresno. Teléfono.



3112021541. Correo electrónico: Lindy.1011@hotmail.com. Citación para el día 11 de junio de 2024 a las 10:00 a.m.

LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A., identificada con Nit No. 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P** Dirección: Carrera 8 No. 69-67 Bogotá D.C. Email: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com o juridica@latinamericancapital.com.co. Citación para el día 11 de junio de 2024 a las 2:00 a.m.

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario. Correo electrónico: notjudicialcelsiaco@celsia.com. Citación para el día 11 de junio de 2024 a las 3:00 p.m.

Para tal efecto se les informará que la aludida versión se debe rendir en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en el Piso 7 del Edificio Gobernación del Tolima, conforme al orden y términos establecidos en el presente artículo.

No obstante, lo anterior los presuntos responsables podrán dar alcance a su versión libre y espontánea preferiblemente **por escrito**, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materias de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materias de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Para tal efecto se les informará que la aludida versión se debe radicar en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la Ciudad de Ibagué y/o de manera virtual a través del correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en la fecha indicada o antes si es posible, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física de notificación.

Igualmente, se le comunicará que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

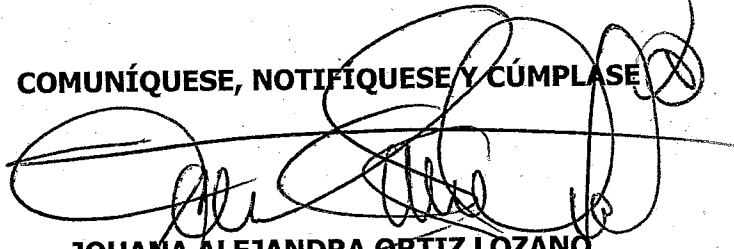
ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR Comunicar al Representante Legal del **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO-TOLIMA** como entidad afectada, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido conforme a su competencia, remitiendo copia de la presente providencia, en el correo electrónico, remitiendo copia de la presente providencia, en el correo electrónico contactenos@fresno-tolima.gov.co. Correo de notificaciones judiciales: contactenos@fresno-tolima.gov.co

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO DÉCIMO. - Con la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. - Remítase a la Secretaria General y Común para la de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario